

Tema 16: La Contestación a la Demanda y la Reconvención

Derecho Procesal Civil — **Vicente Ferrandis Belinchón**

DERECHO PROCESAL CIVIL

JUICIO ORDINARIO

LEC



Visión General del Tema

Este tema aborda dos institutos procesales de capital importancia en el procedimiento civil: la **contestación a la demanda** y la **reconvención**. Ambos se inscriben en la fase de alegaciones del proceso y determinan de forma definitiva el objeto del proceso, el thema probandi y los límites de la congruencia de la sentencia.

01

I. La carga procesal de comparecencia

Regulada en los **arts. 404 y 440.1 LEC**. Plazo de veinte días para personarse y contestar en el juicio ordinario.

02

II. La carga de contestación: conductas del demandado

Allanamiento (**art. 21 LEC**), contestación a la demanda (**art. 405 LEC**) o reconvención (**art. 406 LEC**).

03

III. La reconvención

Nueva pretensión del demandado yuxtapuesta a la contestación. Requisitos objetivos, subjetivos y formales. Estimación (**art. 409 LEC**).

 **Normativa clave: arts. 404–409 y 438 LEC.** Fundamento constitucional: **art. 24.2 CE** (derecho de defensa, tutela judicial efectiva, proceso con todas las garantías).

I. La Carga Procesal de Comparecencia del Demandado

El punto de partida normativo se encuentra en el **art. 404 LEC**, que dispone que, *una vez admitida la demanda, el Juez dará traslado de ella al demandado y le concederá un plazo de veinte días para que se persone y la conteste*. En el juicio verbal, la regla equivalente se halla en el **art. 440.1 LEC**, que obliga al Juez a citar a ambas partes para la vista en un plazo no inferior a diez ni superior a un mes desde la admisión de la demanda. Con todo, en nuestro ordenamiento procesal no existe una auténtica «**obligación procesal**» de comparecencia —ni del demandante ni del demandado—, puesto que el órgano jurisdiccional no puede constreñir a las partes al ejercicio de sus derechos a la tutela y a la defensa. Lo que sí existe es una **carga procesal**: si el demandado no comparece, el proceso continúa en rebeldía y la resolución se dicta *inaudita parte*.

Consecuencias del Incumplimiento de la Carga de Comparecencia

El incumplimiento de la carga de comparecencia genera consecuencias procesales de distinta gravedad según el procedimiento en que se produzca.

Declaración de rebeldía

Si el demandado no comparece, el Juez declara su **rebeldía** conforme a los **arts. 496 y 442.2 LEC**. La audiencia preliminar o el juicio verbal se celebra con la sola presencia del actor (**art. 414.3.II in fine LEC**). El demandado rebelde conserva la posibilidad de «purgar su rebeldía» en los términos de los **arts. 500 y ss. LEC**.

Proceso monitorio

En el proceso monitorio (**art. 816 LEC**), el incumplimiento de la carga de comparecencia puede generar directamente un **título de ejecución**, con las gravísimas consecuencias patrimoniales que ello implica para el deudor.

Desahucio por falta de pago

En el desahucio por falta de pago (**arts. 440.3 y 22 LEC**), el impago o la no consignación de las rentas debidas puede ocasionar el **lanzamiento del arrendatario**, siendo este uno de los efectos más drásticos del incumplimiento de la carga procesal.

Comparecencia sin contestación

El supuesto —más teórico— de quien comparece pero no formaliza su escrito de contestación genera la **preclusión** de la posibilidad de negar los hechos (**art. 136 LEC**) y el Tribunal puede valorar ese silencio como *facta confessio* (**arts. 405.2 y 440.1.II LEC**).

Las Dos Cargas Procesales y la Declinatoria

La doctrina y la jurisprudencia han diferenciado con precisión las dos cargas procesales que los **arts. 404 y 440.1 LEC** involucran simultáneamente, añadiéndose una tercera de carácter instrumental introducida por la LEC de 2000.

Carga de comparecencia vs. carga de contestación

La **carga de contestación** es superior a la de comparecencia porque: el demandado rebelde puede «purgar su rebeldía» en todo momento (**arts. 500 y ss. LEC**), mientras que quien compareció en forma pierde definitivamente esa posibilidad. La comparecencia sin contestación genera preclusión absoluta en cuanto a la negación de los hechos de la demanda.

La declinatoria como tercera carga

La LEC introdujo además la carga de denunciar, dentro de los **diez primeros días del plazo de contestación** (**art. 64.1 LEC**), y mediante la «**declinatoria**», determinados presupuestos procesales del órgano jurisdiccional: su propia jurisdicción, la competencia territorial o la sumisión a arbitraje. La declinatoria ha de plantearse con anterioridad al escrito de contestación, lo que la singulariza del régimen general de las excepciones procesales.



Error típico de examen: confundir la declinatoria con una excepción procesal ordinaria. La declinatoria tiene plazo propio y precede a la contestación.

II. La Carga de Contestación: Posibles Conductas del Demandado

Una vez personado el demandado, el ordenamiento procesal le ofrece tres posibilidades de actuación, que no son excluyentes entre sí en todos sus términos. La elección de una u otra —o su combinación— determina el devenir del procedimiento y los efectos de la resolución definitiva.

1. Allanamiento

El demandado manifiesta su conformidad con la pretensión del actor. Puede ser **total** (finalización anormal del proceso, **art. 21 LEC**) o **parcial** (solo respecto a alguna pretensión).

2. Contestación a la demanda

Acto de postulación por el que el demandado reconoce o niega los hechos, opone excepciones y solicita la inadmisión o desestimación de la pretensión (**art. 405 LEC**).

3. Reconvención

Sin perjuicio de la contestación, el demandado formula una nueva pretensión contra el actor, asumiendo este la posición de demandado reconvenido (**art. 406 LEC**).

1. El Allanamiento

El **art. 405.1 in fine LEC** prevé que «el demandado también podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida». El allanamiento es un **acto de disposición del derecho subjetivo material** que genera una resolución con efectos de cosa juzgada material.

Allanamiento total

El demandado reconoce **todas las pretensiones** —declarativas y de condena— y manifiesta su disposición a cumplir voluntariamente. Produce la **terminación anormal del procedimiento** conforme al **art. 21.1 LEC**, con todos los efectos de la cosa juzgada.

Allanamiento parcial

El reconocimiento se limita a determinadas pretensiones o a parte de una sola pretensión. No produce la terminación del procedimiento respecto de las pretensiones no allanadas, que continúan sustanciándose. Sí puede producir pronunciamientos parciales estimatorios.

- ❑ El allanamiento ha de ser **personal, claro, concluyente, inequívoco, expreso, consciente y sin condicionamiento alguno**. Ha de plasmarse en el «suplico» de la contestación. No puede ser tácito ni hipotético.

2. La Contestación a la Demanda: Concepto y Fundamento

Se entiende por contestación a la demanda el **acto de postulación del demandado** por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión deducida por el actor.

Fundamento constitucional

Su fundamento reside en el **derecho fundamental de defensa** del **art. 24.2 CE** y en los principios de **contradicción** e **igualdad de armas**, implícitos en el derecho «a un proceso con todas las garantías» del mismo precepto. Estos principios son consustanciales al concepto mismo de proceso y exigen que ninguna parte resulte condenada sin haber tenido la oportunidad real y efectiva de ser oída.

Función procesal de la contestación

La contestación cumple una doble función determinante:

- **Cierre definitivo del objeto procesal:** impide la introducción posterior de nuevos hechos defensivos no alegados en el escrito de contestación.
- **Fijación del tema de la prueba:** a partir de la contestación, el demandante sabe qué hechos han sido negados y sobre cuáles ha de desplegar su actividad probatoria.

Requisitos Subjetivos de la Contestación

La contestación es un acto de postulación dirigido por el demandado contra el demandante ante el mismo Tribunal que conoce de la demanda. Su validez está condicionada al cumplimiento de los presupuestos procesales que a continuación se analizan.

1

Presupuestos del Tribunal y del objeto procesal

En la contestación deben concurrir todos los presupuestos procesales relativos al Tribunal —jurisdicción, competencia objetiva, funcional y territorial— y al objeto procesal —litispendencia, cosa juzgada—. Sin embargo, los que son alegables mediante **declinatoria** deben plantearse dentro de los **diez primeros días del plazo de contestación** (art. 64.1 LEC), sin perjuicio de que el demandado pueda, *ad cautelam*, contestar también el fondo.

2

Presupuestos de las partes

El demandado debe cumplir los presupuestos de **representación material**, **capacidad de actuación procesal** y **postulación**. Si adoleciera de alguno de estos defectos, el Juez instará su subsanación en la comparecencia previa y, si el demandado incumpliera dicho requerimiento, podrá declarar su rebeldía conforme al **art. 418.3 LEC**.

3

Carga de integrar presupuestos

Incumbe principalmente al **demandante** la carga de constituir válidamente la relación jurídica procesal: presentar la demanda ante el órgano competente, instar el procedimiento adecuado, satisfacer la pretensión a través de los medios adecuados de resolución de controversias (MASC) y dirigirla contra todos los litisconsortes necesarios. Pero el demandado no está exonerado respecto de sus propios presupuestos.

Requisitos Objetivos: La Fundamentación Fáctica

Al igual que la demanda, el escrito de contestación consta de dos partes diferenciadas: la **alegación fáctica** y la **alegación jurídica**. De ambas, las alegaciones de hecho constituyen la parte más relevante, pues a través de ellas se cierra el objeto procesal y se fija el tema de la prueba (**art. 405.1 LEC** en relación con el **art. 399 LEC**).

Correlatividad con los hechos de la demanda

El escrito de contestación ha de guardar una forma correlativa con los hechos de la demanda. El **art. 399.3 LEC** exige que los hechos se hayan plasmado en la demanda «de forma ordenada y clara con el objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar». El demandado procederá, bien a reconocerlos, bien a negarlos o contradecirlos, impugnando en su caso los documentos del actor (**art. 320 LEC**).

Ficta confessio y silencio evasivo

El **art. 405.2 LEC** sanciona expresamente que «en la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor», estableciendo que el **silencio o las respuestas evasivas** del demandado podrán ser valorados por el Tribunal como admisión de los hechos (*ficta confessio*). Esta doctrina ya se encontraba consolidada en la jurisprudencia anterior a la LEC 2000.

Supuesto de conformidad total en los hechos

Si el demandado reconociera la totalidad de los hechos pero discrepara jurídicamente de su calificación, no existirá *thema probandi* y el Tribunal podrá obviar la fase probatoria y dictar inmediatamente sentencia (**art. 428.3 LEC**). Este supuesto es excepcional en la práctica.

La Contestación y el Objeto Procesal

La contestación no delimita el **objeto del proceso** —que queda conformado por la sola deducción de la pretensión en el escrito de demanda, salvo en el caso de las excepciones reconvenzionales—, pero sí contribuye decisivamente a **cerrar** ese objeto procesal.

Cierre del objeto procesal

La contestación impide al demandado la introducción posterior de nuevos hechos que puedan individualizar excepciones no alegadas en su escrito. La **preclusión** opera con rigor: las excepciones materiales no alegadas en la contestación no podrán hacerse valer en ningún momento posterior del proceso. Esta regla tiene una justificación clara en el principio de seguridad jurídica y en la interdicción de la indefensión del actor.

Congruencia de la sentencia

La contestación también delimita los **límites de la congruencia de la sentencia**. Conforme al **art. 218.1 LEC**, la sentencia no solo ha de ser congruente con las demandas y pretensiones de las partes, sino también con «los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate». Esto significa que los hechos alegados en la contestación vinculan al órgano judicial en la configuración de los pronunciamientos de la resolución definitiva.

- ❑ El principio *iura novit curia* rige también en la contestación: lo determinante es la introducción de los hechos; la calificación jurídica corresponde al Tribunal.

La Contestación y el Tema de la Prueba

Uno de los efectos más relevantes —y más examinados— de la contestación a la demanda es la **fijación del tema de la prueba**. Gracias a la contestación, el demandante sabe a ciencia cierta sobre qué hechos, por haber sido negados, ha de recaer su actividad probatoria.

1

Hechos negados en la contestación

Constituyen el núcleo del *thema probandi*. El demandante tendrá que acreditarlos, pues son constitutivos de su pretensión y le incumbe la carga material de la prueba.

2

Hechos admitidos en la contestación

Conforme al **art. 281.3 LEC**, «están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes». No se practica prueba sobre los hechos pacíficos.

3

Modificaciones en la comparecencia previa

El **art. 428 LEC** faculta a las partes para fijar, junto al Tribunal, los hechos de conformidad y disconformidad. Sin embargo, ni el Juez puede introducir hechos de oficio (*aportación de parte*), ni una parte puede alterar unilateralmente su relato fáctico.



Error típico de examen: Afirmar que una conducta meramente negativa del demandado le exonera de toda carga. En realidad, dicha defensa negativa no exonera al actor de la carga de la prueba, pero puede hacer al demandado acreedor de condena en costas y sanción por mala fe procesal (**art. 247 LEC**).

Las Excepciones Procesales

Las **excepciones procesales** son denuncias del demandado del incumplimiento, por el actor, de determinados presupuestos procesales o requisitos de la demanda. Su estimación por el Tribunal genera una **sentencia absolutoria en la instancia**, sin efectos de cosa juzgada material, permitiendo al actor volver a deducir su pretensión subsanando el defecto.

El **art. 405.3 LEC** establece que «también habrá de aducir el demandado... las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo».

Enumeración no exhaustiva

El **art. 416.1 LEC** ofrece un listado de excepciones procesales que, como indica su primer párrafo, **no es taxativo**. Incluye la falta de capacidad o de representación, la indebida acumulación de acciones, la inadecuación del procedimiento, la litispendencia, la cosa juzgada y el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Preclusión «elástica»

En materia de excepciones procesales rige una **preclusión elástica**: en principio incumbe al demandado la carga de su alegación en la contestación, pero, si no lo hace, el Juez puede y debe proponerlas y resolverlas en la comparecencia previa o en la sentencia, en virtud del principio de **examen de oficio**. Excepciones: el procedimiento inadecuado y la prescripción material, que sí requieren alegación expresa.

Cuantía procesal

El **art. 255.2 LEC** establece la carga del demandado de impugnar la cuantía de la demanda en su escrito de contestación, lo que resulta determinante para la fijación del procedimiento aplicable (**arts. 249.2, 250.2 y 255.3 LEC**). Si no lo hace y el Juez no lo aprecia de oficio, la cuantía quedará fijada por la sola alegación del actor.

Las Excepciones Materiales: Clasificación

Las **excepciones materiales** son hechos aducidos por el demandado que impiden, extinguen o excluyen el derecho subjetivo del actor. Su estimación da lugar a una **sentencia absolutoria en el fondo**, con plenos efectos de cosa juzgada material. A diferencia de las excepciones procesales, incumbe al demandado la **carga exclusiva** de su alegación en la contestación (**art. 405.1 LEC**): si no las alega, no podrá introducirlas en ningún momento posterior.

Hechos impeditivos

Obstaculizan el nacimiento de la relación jurídica invocada por el actor. Niegan la existencia o validez del acto o negocio jurídico constitutivo. Ejemplos: vicios del consentimiento (**arts. 1.263 y ss. CC**), incumplimiento de los requisitos del contrato (**art. 1.261 CC**). Pueden ser alegados por cualquiera de las partes si resultan del relato fáctico; el Juez puede fundar en ellos su sentencia.

Hechos extintivos

Parten del válido nacimiento del derecho, pero niegan su exigibilidad por haber fenecido la obligación. Ejemplos: causas de extinción de obligaciones (**art. 1.156 CC**): pago, pérdida, condonación. La compensación merece mención especial: el **art. 408.1 LEC** le otorga tratamiento de excepción reconvenzional.

Hechos excluyentes

Presuponen la existencia y vigencia del derecho, pero impiden su exigibilidad por razones concretas de política jurídica. Ejemplo clásico: la **prescripción** (**arts. 1.961 y ss. CC**). Son auténticas excepciones en sentido estricto: si no las alega el demandado, el Juez no puede estimarlas de oficio, aunque resulten del relato fáctico.

Diferencias Clave entre Tipos de Excepciones Materiales

La distinción entre hechos impeditivos, extintivos y excluyentes no es meramente teórica: tiene consecuencias prácticas de primer orden en materia de preclusión, carga de alegación y facultad del órgano judicial para apreciarlas de oficio.

Criterio	Hechos impeditivos	Hechos extintivos	Hechos excluyentes
Presupuesto	Niegan el nacimiento de la relación jurídica	Aceptan el nacimiento, niegan la vigencia	Aceptan nacimiento y vigencia, impiden exigibilidad
Pueden alegarse de oficio	Sí (alegaciones equivalentes)	Sí (alegaciones equivalentes)	No. Solo a instancia de parte
Ejemplo	Nulidad del contrato	Pago, compensación	Prescripción, beneficio de excusión
Efecto procesal	Sentencia absolutoria en el fondo	Sentencia absolutoria en el fondo	Sentencia absolutoria en el fondo
Preclusión	Moderada (el juez puede apreciarlos)	Moderada (el juez puede apreciarlos)	Estricta (solo el demandado)

 Recuerde: la **prescripción** es el ejemplo paradigmático de hecho excluyente. Si el demandado olvida alegarla y el actor tampoco la menciona, el Juez no puede estimar la demanda desestimada por prescripción aunque resulte evidente del relato fáctico.

Las Excepciones Reconvencionales: Compensación y Nulidad

Dentro de las excepciones materiales, la LEC otorga tratamiento especial a dos supuestos que, por su particular estructura, reciben la denominación de **excepciones reconvencionales**: la compensación y la nulidad del negocio jurídico. Su régimen singular se recoge en el **art. 408 LEC**.

Excepción de compensación (art. 408.1 LEC)

La excepción de **compensación** implica la afirmación de un segundo crédito del demandado frente al actor, no recogido en la demanda. Al introducir una nueva relación jurídica en el proceso, el **art. 408.1 LEC** permite al actor formular alegaciones en términos similares a los de la reconvención, garantizando así su derecho de defensa. No obstante, el demandado no tiene obligación de formular reconvención formal; basta con alegarla como excepción.

Excepción de nulidad del negocio (art. 408.2 LEC)

Cuando el demandado alega la **nulidad del negocio jurídico** que sirve de base a la pretensión actora, introduce implícitamente una *contrapretensión* declarativa de nulidad. Por ello, el **art. 408.2 LEC** faculta al actor a contestar esta excepción en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvención (**20 días**). El Letrado de la Administración de Justicia ordenará el traslado mediante decreto. En supuestos como la tercería y la nulidad de título de un tercero, no es necesario el planteamiento formal de la reconvención.

La Alegación Jurídica en la Contestación

Una vez expuestas las alegaciones de hecho, el demandado ha de formular, en orden correlativo, los **fundamentos jurídicos** de su defensa, distinguiendo entre los procesales y los materiales, en términos análogos a los exigidos para la demanda por el **art. 399.4 LEC**.

Rige el principio *iura novit curia*

Al igual que en la demanda, los fundamentos jurídicos no constituyen elemento esencial de la contestación. Lo relevante es la introducción de los **hechos** de los que el Tribunal pueda inferir la concurrencia de cada excepción. Así, en la prescripción, lo determinante es la narración fáctica del *dies a quo* y la ausencia de actos interruptivos durante los plazos de los **arts. 1.966–1.968 CC**, no la mera cita del precepto.

La invocación normativa como instrumento de persuasión

Sin ser obligatoria, la cita de las normas aplicables y de la jurisprudencia relevante resulta **aconsejable desde el punto de vista práctico**, tanto para persuadir al órgano judicial de la procedencia de la excepción, como para facilitarle la individualización de los preceptos —procesales y materiales— que pueden determinar el éxito de la defensa del demandado.

El *Petitum* y los Requisitos Formales de la Contestación

El *petitum* de la contestación

En el clásico «suplico» o «solicito» del escrito de contestación, el demandado solicitará al Tribunal su **absolución de la demanda** y, normalmente, la **condena en costas** al actor. Esta última petición no es preceptiva, pues el **art. 394.1 LEC** consagra la teoría del vencimiento objetivo como regla general. El *petitum* ha de ser consecuente con la naturaleza de las excepciones invocadas: si son procesales, se instará la inadmisión; si son materiales, la desestimación.

- ❏ La solicitud de pronunciamientos distintos a la desestimación —como la declaración de un derecho o situación jurídica— puede transformar la contestación en una **reconvención implícita**.

Requisitos formales

El **art. 405.1 LEC** dispone que el escrito de contestación observará los mismos requisitos de la demanda contenidos en el **art. 399 LEC**:

- Encabezamiento con identificación de las partes y del Tribunal
- Exposición numerada y ordenada de hechos (con admisión o negación correlativa)
- Fundamentos de Derecho (procesales y materiales)
- Suplico con las peticiones concretas
- Otrosíes, en su caso

Respecto a la subsanación de defectos formales, el **art. 405.4 LEC** remite a las reglas del artículo anterior: el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión cuando el escrito adolezca de defectos formales no subsanados en el plazo concedido.

La Contestación en el Juicio Verbal

Las particularidades del juicio verbal en materia de contestación merecen atención específica, dado que las reglas difieren sensiblemente de las del juicio ordinario.

Plazo y forma de la contestación

En el juicio verbal, el demandado debe presentar su **escrito de contestación previo a la vista**. Las reformas procesales han introducido la contestación escrita previa en este procedimiento, permitiendo que el actor conozca las excepciones con anterioridad al acto de la vista.

Concentración de excepciones

El demandado ha de concentrar en su escrito de contestación **todas sus excepciones procesales y materiales**. En el acto de la vista, conforme al **art. 443.4 LEC**, «se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones», pudiendo incorporar hechos adicionales que no generen indefensión, en orden a delimitar el objeto fáctico del proceso.

Excepciones procesales mediante declinatoria

También en el verbal rige la obligación de plantear la declinatoria dentro de los **diez primeros días** del plazo para contestar (**art. 443.2.II LEC**), antes del escrito de contestación. Las excepciones procesales ordinarias se reservan para la vista.

III. La Reconvención: Concepto y Fundamento

La **reconvención** es una nueva pretensión del demandado, yuxtapuesta a su escrito de contestación, que crea en el actor —a su vez— la carga de ejercitar su derecho de defensa, asumiendo este respecto a dicha nueva pretensión el rol de demandado reconvenido.

Su fundamento coincide con el de la **acumulación de acciones** —no en vano se trata de una acumulación por inserción—: la **economía procesal**. Sería antieconómico exigir al demandado que aguardara a la finalización del procedimiento iniciado por el actor o que incoara un proceso paralelo, cuando él también es acreedor de su actor. Lo más racional es que en un solo procedimiento se diluciden ambas pretensiones.

- ❗ La reconvención transforma la estructura subjetiva del proceso: el **demandado se convierte en actor reconvencional** y el **actor se convierte en demandado reconvenido**, asumiendo la carga de contestar a la nueva pretensión en un plazo de **veinte días** (art. 407.2 LEC).

Requisitos Objetivos de la Reconvención (I): Conexión de Pretensiones

El **art. 406.1 LEC** autoriza al demandado a que «al contestar a la demanda... por medio de reconvención, formule la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante». Sin embargo, esta posibilidad no es ilimitada: la ley establece requisitos objetivos cuya inobservancia determina la inadmisión de la reconvención.



Conexión con la demanda principal

El segundo apartado del **art. 406.1 LEC** exige que «solo se admitirá reconvención si existiere **conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal**». Esta exigencia se reitera en el **art. 438.1.II LEC** para el juicio verbal. La conexión debe ser objetiva: no basta una relación meramente subjetiva entre las partes.



Nueva pretensión: inversión de roles

La reconvención ha de introducir una **nueva pretensión**: no es reconvención la mera solicitud de desestimación de la demanda. Esta nueva pretensión opera la inversión de roles: el demandado pasa a ser actor reconvencional. La **obligación de exhaustividad** de causas de pedir del **art. 400 LEC** también se aplica a la reconvención.

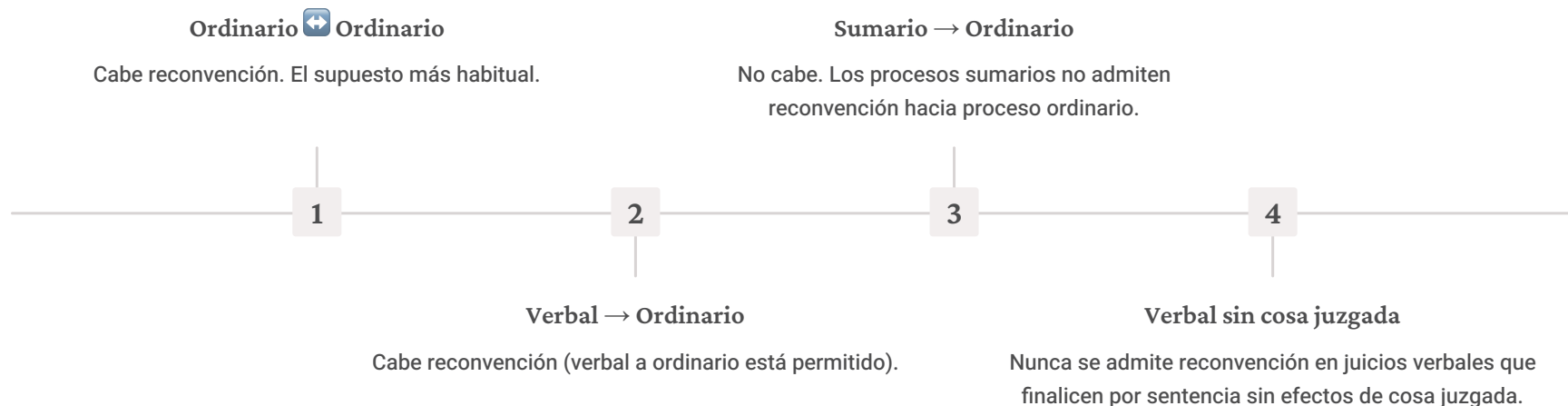


Competencia objetiva del Tribunal

No se admitirá la reconvención cuando el Tribunal carezca de **competencia objetiva** por razón de la materia o de la cuantía, salvo que la acción conexas hubiera de ventilarse en juicio verbal, en cuyo caso sí cabe su ejercicio reconvencional (**art. 406.2 LEC**).

Requisitos Objetivos de la Reconvención (II): Procedimiento Adecuado

El **art. 406.2 LEC** establece una segunda restricción objetiva: no se admitirá la reconvención «cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza». Este requisito exige analizar la compatibilidad procedimental entre la demanda principal y la reconvencional.



- i** Cuando se trate de un proceso ante un Tribunal de Instancia y la reconvención sea competencia de una Sección Mercantil, previa audiencia a las partes por **cinco días**, el Tribunal deberá inhibirse y remitir los autos al órgano mercantil competente (**art. 406.2 LEC**). El auto que inadmita la reconvención por falta de competencia objetiva es recurrible en apelación, suspendiéndose el procedimiento principal.

Requisitos Subjetivos: Identidad de Partes y Litisconsorcio

La reconvencción exige, en principio, una **identidad subjetiva** entre demandado-actor reconvenccional y actor-demandado reconvenido. La jurisprudencia niega el ejercicio de la reconvencción frente a terceros que no intervengan en el proceso como partes. Si el demandado pretende ejercitar una acción contra un tercero sin vínculo con el actor, deberá incoar un proceso separado.

Litisconsorcio activo reconvenccional (art. 407.1 LEC)

El **art. 407.1 LEC** permite que la reconvencción se dirija «también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse **litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido** por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional». Se amplía así el círculo subjetivo pasivo de la reconvencción más allá del simple actor.

Litisconsorcio pasivo reconvenccional

También los litisconsortes pasivos necesarios pueden interponer la reconvencción, puesto que todos ellos son parte necesaria en el proceso y sobre todos ellos se extenderán los efectos de la cosa juzgada de la sentencia. En consecuencia, la legitimación activa reconvenccional corresponde a cualquiera de los litisconsortes pasivos, con independencia de que figure como demandado principal o simplemente como colitisconsorte.

Requisitos Formales de la Reconvención

La reconvención ha de yuxtaponerse al término del escrito de contestación y observar los requisitos formales propios de una demanda, dado que introduce una nueva pretensión.

01

Forma de demanda

La forma de la reconvención ha de ser la misma que la de la demanda (**art. 399 LEC**), al que el **art. 406 LEC** se remite. Debe contener: encabezamiento, hechos, fundamentos de Derecho y suplico con la **«concreta tutela judicial que se pretende obtener»**. Rige la obligación de exhaustividad de causas de pedir (**art. 400 LEC**).

02

Traslado al actor reconvenido

Una vez presentada la reconvención, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al actor reconvenido y, en su caso, a los demás litisconsortes, para que la contesten en el plazo de **veinte días** (**art. 407.2 LEC**). El mismo plazo rige para la contestación a las excepciones reconvencionales de compensación y nulidad del negocio (**arts. 408.1 y 408.2 LEC**).

03

Contestación a la reconvención

La contestación a la reconvención tiene la misma forma que la contestación a la demanda (**art. 407.2 LEC**, que se remite al **art. 405 LEC**). El actor reconvenido asume la carga de negar los hechos; si guarda silencio o formula respuestas evasivas, el Juez podrá estimar los hechos como admitidos por *ficta confessio* (**art. 405.2 LEC**).

La Reconvención en el Juicio Verbal

El régimen de la reconvención en el juicio verbal presenta particularidades relevantes que conviene conocer y diferenciar del juicio ordinario.

Planteamiento previo a la vista

En el juicio verbal la reconvención ha de plantearse **con anterioridad a la vista**, de tal suerte que el actor pueda formular su contestación en los **veinte días anteriores** a la celebración de aquella. Así lo establece el **art. 438.2 LEC**, que se remite a las normas del juicio ordinario para la tramitación de la reconvención.

Plazo de contestación

A diferencia del juicio ordinario, en el verbal la contestación a la reconvención se efectúa en el plazo de **diez días**, y no de veinte, conforme al **art. 438.2 LEC**. Esta reducción obedece a la mayor celeridad propia del procedimiento verbal.

Requisito de conexión

En los juicios verbales en que proceda la reconvención (**art. 438.1.II LEC**), se exige igualmente que exista **conexión** entre las pretensiones reconvencionales y las de la demanda principal. Admitida la reconvención, se regirá por las normas del juicio ordinario, salvo el plazo de diez días para la contestación.

 **Atención:** En ningún caso se admite reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada (**art. 438.1 LEC**). Este punto es frecuente en preguntas de examen.

La Estimación de la Reconvención

Del mismo modo que la reconvención ha de ser explícita, también lo ha de ser la sentencia que la resuelva. El **art. 409 LEC** establece que «las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvención, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal».

Resolución conjunta y simultánea

Al ser la reconvención un fenómeno de **acumulación de pretensiones**, la sentencia ha de resolver ambas —la pretensión principal y la reconvencional— en el mismo procedimiento y de forma simultánea. No cabe dictar sentencia parcial que resuelva solo una de ellas dejando la otra pendiente, salvo supuestos excepcionales de separación procesal.

Pronunciamientos independientes

La sentencia contendrá tantos **pronunciamientos independientes** cuantas pretensiones hayan sido deducidas por las partes —tanto por el actor como por el demandado reconvencional—. Cada pronunciamiento produce sus propios efectos de cosa juzgada material, de suerte que la estimación de la pretensión principal no determina necesariamente la desestimación de la reconvencional, y viceversa: ambas pueden ser estimadas, desestimadas o estimadas parcialmente de forma autónoma.

Cuadro Comparativo: Contestación vs. Reconvención

Una visión comparativa permite identificar los rasgos diferenciales de ambas instituciones procesales, especialmente relevantes para el examen.

Elemento	Contestación a la demanda	Reconvención
Naturaleza	Acto de defensa del demandado	Acto de ataque: nueva pretensión del demandado
Fundamento	Art. 24.2 CE — Derecho de defensa	Economía procesal — Acumulación por inserción
Norma central	Art. 405 LEC	Arts. 406-409 LEC
Objeto	Negar o matizar la pretensión del actor	Introducir pretensión nueva contra el actor
Requiere conexión	No	Sí (art. 406.1 LEC)
Efecto sobre roles	Ninguno (demandado sigue siendo demandado)	Inversión: demandado se convierte en actor
Plazo de respuesta del actor	No aplica	20 días (art. 407.2 LEC); 10 en verbal
Resolución en sentencia	En los pronunciamientos de la sentencia principal	Pronunciamiento separado y autónomo (art. 409 LEC)

La Reconvención Implícita

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto de **reconvención implícita** para aquellos supuestos en los que el demandado, en su escrito de contestación, no se limita a solicitar la desestimación de la demanda, sino que introduce peticiones que exceden del marco puramente defensivo.

Concepto

Existe reconvención implícita cuando el *petitum* de la contestación contiene peticiones de pronunciamientos positivos —como la declaración de un derecho o situación jurídica, o la condena al actor— que no se corresponden con la mera solicitud de absolución. En tal caso, la contestación pasa a tener también naturaleza reconvencional, con todas las consecuencias que de ello derivan.

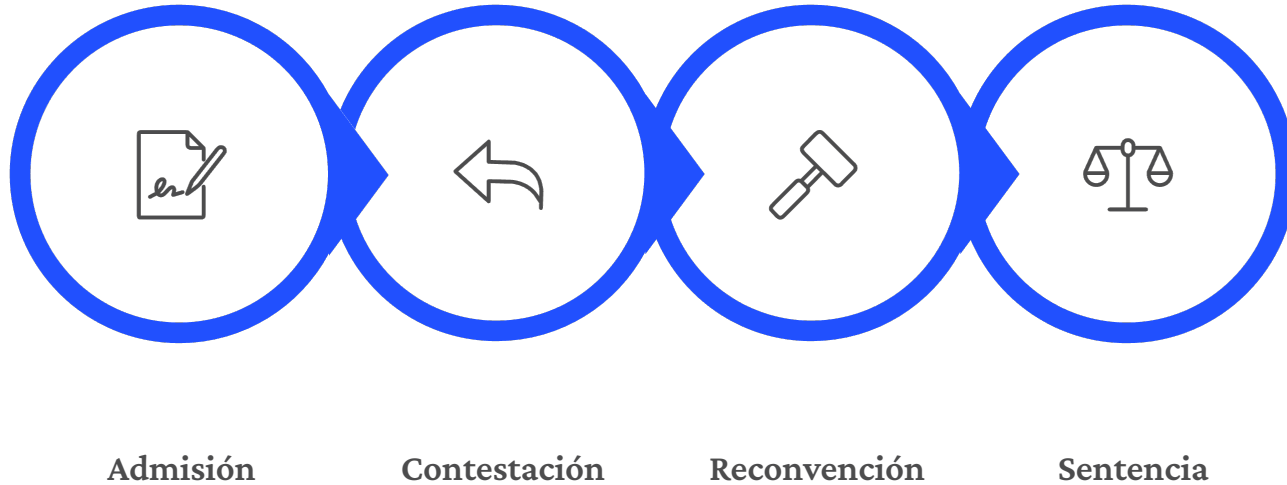
Consecuencias procesales

Si el Tribunal aprecia la existencia de reconvención implícita, debe tramitarla como tal y dar traslado al actor para que la conteste en el plazo de **veinte días**. De no hacerlo, el actor quedaría en situación de indefensión respecto a pretensiones no identificadas formalmente en el escrito de contestación.

Distinción práctica

La distinción entre excepción material y reconvención implícita es sutil pero determinante: la nulidad del negocio, por ejemplo, puede plantearse como excepción material (sin reconvención formal) pero el **art. 408.2 LEC** la trata en términos análogos a la reconvención, dando traslado al actor. No es necesario, sin embargo, reconvención formal.

Esquema Global del Proceso: Demanda — Contestación — Reconvención



El diagrama refleja la secuencia lógica de la fase de alegaciones del juicio ordinario: desde la admisión de la demanda y el traslado al demandado, pasando por la contestación y, en su caso, la reconvención, hasta la resolución conjunta de todas las pretensiones acumuladas en la sentencia definitiva.

Tabla de Plazos Procesales Clave

El dominio de los plazos es esencial en las preguntas de tipo test. A continuación se recogen los más relevantes del tema en una tabla de referencia rápida.

Actuación procesal	Plazo	Norma
Contestación a la demanda (juicio ordinario)	20 días	Art. 404 LEC
Citación para la vista en juicio verbal	No inferior a 10 ni superior a 1 mes	Art. 440.1 LEC
Declinatoria (antes de contestar)	10 primeros días del plazo de contestación	Art. 64.1 LEC
Contestación a la reconvención (ordinario)	20 días	Art. 407.2 LEC
Contestación a la reconvención (verbal)	10 días	Art. 438.2 LEC
Contestación a excepciones reconvencionales (nulidad, compensación)	20 días	Arts. 408.1 y 408.2 LEC
Audiencia partes para reconvención ante Sección Mercantil	5 días	Art. 406.2 LEC

Puntos de Especial Relevancia para el Examen



La preclusión de las excepciones materiales

Las excepciones materiales no alegadas en la contestación a la demanda **no pueden introducirse en ningún momento posterior**. Su preclusión es absoluta y estricta. A diferencia de las excepciones procesales (que admiten una preclusión elástica), las materiales quedan definitivamente fuera del proceso si no se alegan en la contestación. Este contraste es fuente habitual de preguntas tipo test.



Ficta confessio y silencio del demandado

El silencio o las respuestas evasivas en la contestación pueden ser valorados por el Tribunal como admisión de los hechos del actor (*ficta confessio*, **art. 405.2 LEC**). Pero la conducta negativa pura —negar los hechos sin aportar excepción— no exonera al actor de probar los hechos constitutivos; simplemente impone esa carga.



Reconvención: siempre pretensión nueva, nunca mera defensa

La reconvención exige la introducción de una nueva pretensión. La mera solicitud de desestimación de la demanda **no es reconvención**. Este error conceptual es frecuente en examen. La reconvención requiere, además, conexión con la pretensión principal y compatibilidad competencial y procedimental.



Plazos de la declinatoria y de la contestación

La declinatoria no es una excepción procesal ordinaria: tiene su propio plazo (primeros **10 días**) y precede a la contestación. Confundirla con las excepciones procesales del **art. 416 LEC** es uno de los errores más habituales. Puede plantearse *ad cautelam* junto con la contestación de fondo.

La Defensa Meramente Negativa y la Buena Fe Procesal

Una cuestión que con frecuencia genera confusión es la eficacia de la **defensa exclusivamente negativa** del demandado: aquella en la que el demandado se limita a negar los hechos de la demanda sin alegar excepción alguna.

Efectos probatorios de la defensa negativa

La defensa exclusivamente negativa **no exonera al actor de la carga de la prueba**. El art. **281.3 LEC**, interpretado *a sensu contrario*, impone al demandante la obligación de probar todos los hechos constitutivos de su pretensión que hayan sido negados por el demandado. La mera negativa activa el deber probatorio del actor pero, por sí sola, no garantiza al demandado una sentencia favorable.

Consecuencias de la defensa negativa abusiva

Una conducta meramente negativa puede, sin embargo, hacer acreedor al demandado de:

- **Condena en costas**, si la negativa resulta ser infundada y el actor finalmente vence (**art. 394.1 LEC**, teoría del vencimiento objetivo).
- **Sanción económica** por incumplimiento de la buena fe procesal conforme al **art. 247 LEC**, cuando la conducta negativa se erija en un comportamiento contrario a la lealtad y probidad que deben observar las partes en el proceso.

Principio de Aportación de Parte y Límites del Juez en la Fase de Alegaciones

El principio de **aportación de parte** (*iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*) determina que el órgano judicial no puede, en la comparecencia previa, introducir hechos nuevos no alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, aunque sí puede proponer medios de prueba (**arts. 429.1.II y 282 LEC**).

Lo que el Juez puede hacer en la comparecencia previa

Fijar, junto a las partes, los hechos de conformidad y disconformidad (**art. 428 LEC**). Proponer de oficio medios de prueba (**art. 429.1.II LEC**). Examinar de oficio los presupuestos procesales. Inadmitir hechos nuevos que generen indefensión. Resolver excepciones procesales planteadas en la contestación.

Lo que el Juez no puede hacer

Introducir de oficio hechos nuevos no alegados por las partes, so pena de infringir el principio de aportación. Permitir que una parte modifique unilateralmente su relato fáctico sin consentimiento de la contraria, pues ocasionaría indefensión material. Estimar excepciones excluyentes —como la prescripción— que el demandado no haya alegado expresamente en su contestación.

Los Procesos Sumarios y la Limitación de Medios de Defensa

Como consecuencia de la vigencia del derecho fundamental de defensa del **art. 24.2 CE**, el demandado puede alegar en su contestación todas las excepciones procesales y defensas materiales que estime pertinentes. Sin embargo, en los **procesos sumarios** esta regla general admite una excepción relevante.

Fundamento de la limitación

En los procesos sumarios, las sentencias no producen efectos de **cosa juzgada material**. Ello significa que las partes pueden acudir con posterioridad al oportuno proceso ordinario para ventilar la cuestión de fondo con plenitud de medios de ataque y defensa (**art. 447 LEC**). Esta posibilidad ulterior justifica que el legislador restrinja, durante el proceso sumario, los medios de defensa del demandado.

Art. 444 LEC: Procesos sumarios en juicio verbal

El **art. 444 LEC** aplica estas restricciones a determinados procesos sumarios que se tramitan a través del juicio verbal. En consecuencia, en estos procesos el demandado no puede oponer todas las excepciones que le corresponderían en un proceso ordinario, siendo los medios de defensa tasados. La sentencia no produce cosa juzgada material y, por tanto, no zanja definitivamente el fondo del litigio.

La Impugnación de la Cuantía en la Contestación

El régimen de la **cuantía procesal** merece especial atención porque su determinación incide directamente en el procedimiento aplicable y, por ende, en el acceso al recurso de apelación.

1

Carga de impugnar la cuantía

El **art. 255.2 LEC** impone al demandado la carga de **impugnar la cuantía fijada por el actor** en su escrito de contestación. Si no lo hace, y el Juez no la advierte de oficio conforme al **art. 254 LEC**, la cuantía queda definitivamente fijada por la sola alegación del demandante (**art. 253.1.II LEC**).

2

Procedimiento aplicable

La cuantía determina si el proceso se tramita como juicio ordinario o verbal (**arts. 249.2, 250.2 y 255.3 LEC**). Una cuantía errónea puede provocar la tramitación del asunto por un procedimiento inadecuado, con la consiguiente nulidad de actuaciones. Por ello, la impugnación de la cuantía en la contestación tiene una trascendencia práctica de primer orden.

3

Control en la comparecencia previa

En la comparecencia previa o en la vista del juicio verbal, la cuestión de la cuantía solo puede examinarse si ha sido **previamente alegada en la contestación** (**arts. 422–423 LEC**). La preclusión opera aquí con rigor: la impugnación tardía de la cuantía no se admite.

La Subsanación de Defectos en la Contestación y en la Reconvención

La LEC establece mecanismos para la corrección de defectos formales tanto en la contestación como en la reconvención, otorgando al Letrado de la Administración de Justicia un papel central en la gestión de este control de regularidad.

Defectos en la contestación (art. 405.4 LEC)

Conforme al **art. 405.4 LEC**, si el escrito de contestación adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado en el plazo concedido por el Letrado de la Administración de Justicia, este dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión. El Tribunal podrá, según la gravedad del defecto, inadmitir el escrito o conceder un nuevo plazo de subsanación, con la posibilidad última de declarar la rebeldía del demandado conforme al **art. 418.3 LEC**.

Defectos en la reconvención

La reconvención, al tener la misma forma que la demanda, está sometida a los mismos controles de regularidad que esta. Si presentase defectos, el Letrado de la Administración de Justicia instará su subsanación. La inadmisión de la reconvención por razones de procedimiento o competencia puede ser recurrida en apelación, suspendiéndose en este caso el proceso principal hasta la resolución del recurso (**art. 406.2.V LEC**).

Síntesis: Las Cargas del Demandado en el Proceso Civil

1) CARGA DE COMPARECENCIA



art. 404 LEC, 20 días

Rebeldía si incumple

2) CARGA DE CONTESTACIÓN



art. 405 LEC

Ficta confessio
& preclusión

3) DECLINATORIA



art. 64.1 LEC,
10 primeros días

Decaе si no se plantea

4) C. DE EXCEPCIONES MATERIALES

art. 405.1 LEC

Preclusión absoluta



Las cuatro cargas procesales del demandado forman un sistema articulado de actuaciones preclusivas cuyo incumplimiento genera consecuencias procesales de distinta gravedad: desde la simple rebeldía hasta la pérdida definitiva del derecho a excepcionar. La comprensión de este sistema es esencial para dominar la fase de alegaciones del proceso civil.

Modelo de Respuesta Tipo Examen (Desarrollo)

Pregunta tipo: «Explique el concepto y los efectos del silencio del demandado en la contestación a la demanda»

Planteamiento: La contestación a la demanda exige que el demandado se pronuncie, admitiendo o negando, sobre los hechos expuestos en la demanda. Esta exigencia se recoge en el **art. 405.2 LEC**.

Régimen jurídico: Si el demandado guarda silencio o formula respuestas evasivas, el precepto citado faculta al Tribunal a estimar dichas actitudes como admisión tácita de los hechos del actor (*ficta confessio*). Esta doctrina estaba ya consolidada en la jurisprudencia anterior a la LEC 2000.

Efectos procesales: La *ficta confessio* no opera automáticamente: el Juez puede —no debe— tenerla por producida. Si así lo hace, y el demandante prueba los hechos constitutivos de su pretensión, la sentencia le será favorable. Junto a ello, el silencio o la respuesta evasiva puede acarrear condena en costas y sanción por mala fe procesal (**art. 247 LEC**).

Precisión importante: La conducta meramente negativa —negar los hechos sin aportar excepción— no exonera al actor de su carga probatoria: sigue teniendo que probar los hechos constitutivos de su pretensión. El silencio activa el riesgo de condena del demandado, pero no sustituye a la prueba.

Modelo de Respuesta Tipo Examen (Reconvención)

Pregunta tipo: «¿En qué casos no se admite la reconvención?»

Regla general: La reconvención se admite cuando se cumplen los requisitos de conexión, competencia objetiva y adecuación del procedimiento establecidos en el **art. 406 LEC**.

Supuestos de inadmisión:

- 1.º Cuando **no exista conexión** entre las pretensiones reconvencionales y las de la demanda principal (**art. 406.1.II LEC**).
- 2.º Cuando el Tribunal **carezca de competencia objetiva** por razón de materia o cuantía para conocer de la acción reconvencional (**art. 406.2 LEC**), salvo que se trate de acción conexa que, por razón de cuantía, hubiera de ventilarse en verbal.
- 3.º Cuando la acción **deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza** (**art. 406.2.I LEC**): en particular, no procede la reconvención de un proceso sumario hacia un proceso ordinario.
- 4.º **En ningún caso** se admite reconvención en los juicios verbales que finalicen por sentencia sin efectos de cosa juzgada (**art. 438.1 LEC**).

Recurso frente a la inadmisión: El auto que inadmita la reconvención por falta de competencia objetiva puede ser recurrido en apelación, suspendiéndose la tramitación del proceso principal hasta la resolución del recurso (**art. 406.2.V LEC**).

Conclusiones y Resumen del Tema 16

El Tema 16 aborda dos instituciones procesales esenciales del juicio ordinario civil —la contestación a la demanda y la reconvencción— que, en su conjunto, configuran la **fase de alegaciones** del proceso y determinan de forma definitiva el objeto procesal, el tema de la prueba y los límites de la congruencia de la sentencia.

I. Cargas procesales

El demandado tiene tres cargas escalonadas: comparecencia (**art. 404 LEC**), contestación (**art. 405 LEC**) y, en su caso, declinatoria dentro de los primeros **10 días** (**art. 64.1 LEC**). Su incumplimiento genera consecuencias procesales de distinta gravedad, llegando hasta la ejecución directa en el monitorio o el lanzamiento en el desahucio.

II. La contestación

Acto de postulación que cierra el objeto procesal y fija el tema de la prueba. Las **excepciones procesales** tienen preclusión elástica; las **excepciones materiales**, preclusión absoluta. La *ficta confessio* sanciona el silencio evasivo. Rige el principio *iura novit curia*.

III. La reconvencción

Nueva pretensión del demandado contra el actor, fundada en la economía procesal. Requiere conexión con la demanda principal, compatibilidad competencial y procedimental. La sentencia debe resolver ambas pretensiones de forma simultánea y con pronunciamientos independientes (**art. 409 LEC**).

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —